



Recurso nº 1041/2023

Resolución nº 1157/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.P.S., en nombre y representación de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., y por D. J.L.P.R., en representación de EXTREMADURA VERDE, S.L., contra la inadmisión de las ofertas presentadas por dichas empresas al procedimiento convocado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana para contratar los *“Trabajos para el desarrollo de las estrategias de lucha contra las especies exóticas invasoras en la cuenca media del Guadiana”* (expediente 202300000036), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 13 de marzo de 2023 se acuerda, por resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, el inicio del expediente de contratación de los *“Trabajos para el desarrollo de las estrategias de lucha contra las especies exóticas invasoras en la cuenca media del Guadiana”* (expediente 202300000036), tratándose de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, con un valor estimado de 7.143.543,42 euros.

El anuncio de la licitación se envía para su publicación en el DOUE el 21 de abril de 2023 (siendo insertado en el mismo el 26 de abril siguiente), se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23 de abril y en el BOE el 29 de abril de 2023.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas concurrieron a la licitación los siguientes licitadores:

1. - CONSTRUCCIONES ALPI S.A.
2. - APLICACIONES ORESTALES DE EXTREMADURA S.L.
3. - VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A. & EXTREMADURA VERDE S.L.
4. - FORESTACION Y REPOBLACIÓN, S.A.
5. - EULEN, S.A.
6. - ALTHENIA S.L.U.
7. - FOMENTO DE TÉCNICAS EXTREMAÑAS S.L.

Tercero. Tras la apertura de la documentación administrativa (sobre 1) el día 24 de mayo de 2023 y la apertura de la documentación basada en juicios de valor (sobre 2) el 31 de mayo, se procede con fecha 19 de junio de 2023 a emitir el informe y valoración de los criterios cualitativos cuya cuantificación depende de un juicio de valor, donde se concluye:

- “i) que se ha procedido a evaluar las proposiciones conforme a los criterios, técnicos y ambientales, establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares vigente en el concurso,*
- ii) que se ha realizado un análisis lo más objetivo posible entre las distintas ofertas, y que existen similitudes entre las ofertas de los licitadores nº 3 VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.-EXTREMADURA VERDE, S.L. y nº 4 FORESTACIÓN Y REPOBLACIÓN S.A. que dos licitadores no superan la puntuación de umbral mínimo: nº 5 EULEN, nº 6 ALTHENIA y nº 7 FOMENTO DE TÉCNICAS EXTREMEÑAS*
- iii) que, con incorporación de la valoración de los criterios cualitativos cuya cuantificación depende de un juicio de valor, RESULTA como oferta más ventajosa para la Administración la que corresponde al licitador nº 3 VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.-EXTREMADURA VERDE, S.L.”.*

Cuarto. En la sesión de la Mesa de contratación celebrada el 28 de junio de 2023 para proceder a la apertura del sobre de la documentación con los criterios objetivos de puntuación (sobre 3), se asumen por dicho órgano de asistencia las puntuaciones otorgadas por el servicio técnico a la oferta contenida en el sobre 2, con el siguiente orden de puntuación de las ofertas recibidas:

LICITADOR	PUNTUACIÓN
1.UTE VALORIZASERVICIOSAMBIENTALES EXTREMADURA VERDE S.L.	85,00
2. APLICACIONES FORESTALES DE EXTREMADURA S.L	84,00
3. FORESTACIÓN Y REPOBLACIÓN S.L.	81,00
4. CONSTRUCCIÓN ALPI S.A.	50,00
5. ALTHENIA S.L.U.	47,50
6. EULEN S.A.	27,50
7. FOMENTO DE TECNICAS EXTREMEÑAS S.L.	19,00

Quinto. No obstante lo anterior, puesto que el propio servicio técnico que ha valorado las ofertas señala que existe similitud entre las ofertas presentadas por las empresas VALORIZA SERVICIOS AMBIENTALES S.A. y EXTREMADURA VERDE S.L. (que han concurrido bajo el compromiso de formar UTE, en caso de resultar adjudicatarias), y por la mercantil FORESTACIÓN Y REPOBLACIÓN S.A. (que pertenece al mismo grupo empresarial que EXTREMADURA VERDE, S.L.), en el punto 2º del acta de la citada mesa de contratación de 28 de junio de 2023 se recoge lo siguiente:

“En la fase de análisis de las ofertas técnicas, tanto el servicio encargado de la valoración como la Mesa de contratación han comprobado que entre las ofertas técnicas de los licitadores FORESTACIÓN Y REPOBLACIÓN, S.A., y la UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.-EXTREMADURA VERDE, S.L. (licitadores que ha declarado que forman parte del mismo grupo empresarial) existe un alto grado de coincidencia en numerosos apartados, lo que a juicio de la Mesa denota no solo que haya una compartición de recursos entre los licitadores,

sino una similitud muy elevada del contenido técnico de las ofertas, que podría afectar a la objetividad, independencia y ausencia de vinculación que debe caracterizar las propuestas presentadas por cada licitador.

Dadas las incidencias detectadas en cuanto a la similitud del contenido de las ofertas técnicas presentadas, la Mesa de Contratación acuerda suspender el procedimiento de contratación (siguiendo los criterios sostenidos en procedimientos similares, como el que aborda la Resolución 649/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) con el fin de recabar informe de los vocales representantes de la Intervención Delegada y de la Abogacía del Estado acerca de las anomalías detectadas, su posible efecto distorsionador sobre el régimen de objetividad, independencia y libre competencia de las ofertas presentadas, y la resolución final a adoptar con carácter previo a la valoración definitiva de las ofertas técnicas y a la apertura de las ofertas económicas”.

Sexto. El 4 de julio de 2023 la Intervención Delegada en el Organismo eleva, al órgano de contratación, informe de análisis de ambas ofertas técnicas (incluido dentro del documento nº 10 del expediente administrativo) en el que destaca los siguientes aspectos:

“(…)

2.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- D. J.L.P.R., apoderado de EXTREMADURA VERDE, S.L., declara responsablemente, con fecha 17 de mayo de 2023:

“Que el licitador al cual representa forma parte del siguiente grupo empresarial: Forestación y Repoblación, S.A., Forestación Galicia, S.A., Extremadura Verde, S.L., Trabajos Forestales Ebro, S.L.

Que del grupo empresarial presentan oferta a esta licitación las siguientes empresas: Forestación y Repoblación SA individual y Extremadura Verde SL + Valoriza en UTE”.

SEGUNDO.- Con fecha 19 de junio de 2023, se emite “Informe y Valoración de los criterios cualitativos cuya cuantificación depende de un juicio de valor” correspondiente a este expediente, firmado por el Ingeniero Técnico Forestal (Jefe de Sección del Área de Calidad Ambiental) D. J.M.J.G., y el Ingeniero de Montes (Comisario de Aguas Adjunto) D. N.C.C., y con el VºBº del Comisario de Aguas D. A.N.P. En dicho informe, entre otros aspectos, se advierte que “existen similitudes entre las ofertas de los licitadores nº 3 VALORIZA DE SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. – EXTREMADURA VERDE, S.L. y nº 4 FORESTACIÓN Y REPOBLACIÓN S.A. A la vista de lo anterior, el vocal representante de la Intervención Delegada, manifiesta que, a su juicio, existe riesgo de incumplimiento del artículo 139.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

(...)

Entiende el vocal representante de la Intervención Delegada que, una vez declarada la vinculación entre los licitadores, y advertida por los Técnicos la existencia de similitudes entre sus ofertas, deben analizarse en profundidad la naturaleza e importancia de dichas similitudes para concluir si estamos o no, en realidad, ante dos proposiciones de un mismo licitador o, dicho de otra forma, de quien puede considerarse a todos los efectos como una misma empresa (...)."

Más adelante, en el punto 3º de su informe, la Intervención Delegada destaca los siguientes extremos:

“CRITERIO 1. MEMORIA DESCRIPTIVA, JUSTIFICATIVA Y CONSTRUCTIVA DE LOS TRABAJOS (0-65 puntos):

Apartado A) (Análisis del pliego, 0-30 puntos):

a. Claridad y concreción en la exposición de la memoria descriptiva y justificativa de los trabajos. (0-10):

El contenido de las ofertas de ambos licitadores, en relación con este punto, es prácticamente el mismo. Solo existen ligeros cambios de redacción que no alteran esta conclusión.

Las dos ofertas siguen el mismo esquema: una exposición inicial que termina con una cronología de las actuaciones realizadas hasta ahora, seguida de la “estrategia a seguir” y los “trabajos a ejecutar”.

La exposición inicial, con los mencionados cambios de redacción, es prácticamente igual (se insertan en el informe ejemplos de esa identidad).

Se observa que el contenido de los párrafos es el mismo y en el mismo orden, y que incluso se repiten parte de las imágenes en ambas ofertas. Igualmente, la cronología que se recoge a continuación en cada una de las ofertas es también la misma y con el mismo formato.

A continuación, ambas ofertas recogen la “estrategia a seguir” y los “trabajos a ejecutar”, con el mismo contenido y pequeñas variaciones formales.

b. Grado de detalle y profundidad del análisis de la solución técnica de los trabajos, incidiendo en la consideración de sus aspectos fundamentales, incluidos los estructurales, hidráulicos, funcionales y ambientales. (0-10) En ambos casos, las exposiciones de las ofertas comienzan de la misma forma, y el contenido también en este punto es muy similar, repitiéndose literalmente párrafos completos (insertándose en el informe algunos ejemplos palmarios).

c. Grado de detalle y profundidad en el conocimiento del ámbito geográfico de los trabajos y de la problemática que justifica su necesidad. (0-5). Al igual que en los apartados anteriores, los textos e imágenes se repiten en ambas ofertas.

d. Claridad y grado de detalle de las comprobaciones, revisión de datos y cálculos, así como mediciones in situ realizadas. (0-5). Los cálculos de jornadas y distribución son también idénticos.

B) Apartado B. *Concepción general de la ejecución de los trabajos de conformidad con las exigencias indicadas en el Pliego (0-20 puntos):*

Nuevamente, se observan numerosas similitudes y coincidencias en las ofertas que afectan a su estructura, párrafos e imágenes. Ambas siguen el mismo esquema, casi punto por punto y contienen dos apartados con idéntica denominación:

- *Identificación, estudio y determinación de los condicionantes que resultan.*
- *Planificación y organización general de los trabajos.*

Dentro del primero de ellos se distingue, en ambos casos, entre limitaciones temporales y limitaciones espaciales y, por ejemplo, dentro de las limitaciones temporales, se recogen los siguientes apartados:

- *Calendarios laborales.*
- *Tramitación de permisos.*
- *Condicionantes ambientales.*
- *Limitaciones temporales de ejecución de tajos de obra.*
- *Suministros.*

Las similitudes y coincidencias son evidentes, y nuevamente a título de ejemplo, en el informe de la Intervención se inserta el comienzo de los textos correspondientes a las limitaciones espaciales.

En cuanto a la Planificación y organización general de los trabajos, también se observan numerosas coincidencias y similitudes, con textos idénticos entre ambos licitadores.

Apartado C) *Previsión y forma de realización de las unidades de ejecución críticas (0-10 puntos):*

Igualmente se observan numerosas similitudes y coincidencias, bastando para ello comparar las tablas de personal directo e indirecto que ambos licitadores ofrecen para el servicio, tal y como se refleja en el informe de la Intervención.

CRITERIO 2: PROGRAMA DE TRABAJO (0-15 puntos).

Las coincidencias son también evidentes, recogándose en el informe de la Intervención Delegada el inicio de los textos de las dos ofertas en lo referente a este criterio, que es completamente coincidente.

Por todo lo expuesto, la Intervención Delegada de la Confederación Hidrográfica del Guadiana concluye lo siguiente:

Las coincidencias y similitudes destacadas en el punto 3 anterior del presente informe, son solo algunos ejemplos de las muchas que pueden observarse al comparar las ofertas de los dos licitadores. Si bien dichas ofertas no son exactamente iguales, estas coincidencias son suficientes para apreciar que las mismas no han podido ser formuladas de forma independiente.

Lo anterior, unido al grado de vinculación existente entre ambos licitadores, demuestra por tanto la existencia de una unidad de negocio y una unidad de acción respecto a este contrato, incompatible con el artículo 139.3 de la LCSP, poniendo de manifiesto la existencia de un acuerdo o una acción concertada entre ambos operadores económicos, que compromete el carácter secreto de las ofertas y el principio de libre competencia recogido en su artículo 1.

(...)

Finalmente, dado que las coincidencias detectadas entre ambas ofertas podrían constituir un indicio de acuerdo o práctica concertada con objeto de falsear la competencia, se propone que la Mesa de Contratación traslade el presente informe al Órgano de Contratación, con el fin de que, si por parte de éste, se entiende que pueden constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia, y en cumplimiento del artículo 132.3 de la LCSP, notifique los hechos descritos en el mismo a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”.

Séptimo. A la vista del citado informe de la Intervención Delegada, la Mesa de contratación celebrada el 5 de julio, lo acoge por unanimidad y acuerda inadmitir las

proposiciones de los licitadores FORESTACIÓN Y REPOBLACIÓN, S.A., y la del compromiso de UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.&EXTREMADURA VERDE, S.L.

La citada acta es publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de julio de 2023. En idéntica fecha se publican también el informe de puntuación técnica de las ofertas y el informe de la Intervención Delegada de 4 de julio de 2023.

Octavo. Contra la citada exclusión las empresas VALORIZA SERVICIOS AMBIENTALES S.A. y EXTREMADURA VERDE S.L. (que han concurrido bajo el compromiso de formar UTE, en caso de resultar adjudicatarias) interponen recurso especial en materia de contratación contra su exclusión, teniendo entrada en el registro de este Tribunal el día 21 de julio de 2023.

Noveno. El 26 de julio de 2023, la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; no habiéndose presentado por ninguno de aquellos.

Décimo. La Secretaria del Tribunal –por delegación de éste– ha acordado, con fecha de 3 de agosto de 2023, la suspensión con carácter cautelar del procedimiento de contratación, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de tal medida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un de servicios contrato de un valor superior a 100.000 euros, e ir dirigido contra una actuación impugnabile cual es la inadmisión de una

oferta, en tanto que acto de trámite cualificado pues es determinante de la imposibilidad de continuar en el procedimiento [artículo 44.2.b) del citado texto legal].

Tercero. En cuanto al plazo de interposición del recurso, la remisión de la notificación del acto se produjo el 8 de julio de 2023 y el recurso se interpuso el 21 de julio. El artículo 50.1.c) de la LCSP establece.

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...) c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En consecuencia, a la vista de la fecha de notificación de la exclusión y de la interposición del recurso, debe concluirse que su interposición lo ha sido en tiempo y forma.

Cuarto La recurrente ostenta legitimación para impugnar el acuerdo de inadmisión de su oferta, con arreglo a lo previsto en el artículo 48 de la LCSP que dispone:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Quinto. Entrando a analizar el fondo del asunto, las actoras se alzan contra su exclusión aduciendo la nulidad de dicho acuerdo sobre la base de que es absolutamente falso que hayan querido impedir falsear o restringir la competencia, al considerar que las proposiciones presentadas por ellas y por FORESTACIÓN Y REPOBLACIÓN, S.A. son distintas.

Sostiene así que la adjudicación o no de un contrato o de un lote a varias empresas del mismo grupo no es algo que se prohíba ni en la LCSP ni tampoco en el procedimiento específico objeto del recurso. No existe restricción a que las empresas pertenecientes a

un mismo grupo empresarial se presenten a la misma licitación pública, y en defensa de dicho argumento trae a colación distintos pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de la Junta Consultiva de Contratación de Aragón y de este Tribunal, que señalan la no exclusión de ofertas por el hecho de que pertenezcan a un mismo grupo empresarial.

Frente a la sospecha de colusión entre los licitadores, la parte actora hace una exposición de los criterios en los que su oferta y la de la empresa FORESTACIÓN Y REPOBLACIÓN S.A. han obtenido una puntuación diferente, consecuencia de propuestas únicas que las hacen diferentes en detalles importantes como son las unidades de ejecución críticas.

Y afirma –como conclusión a esta valoración técnica– que:

“la oferta más ventajosa técnicamente para la administración es la que corresponde con el licitador UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.-EXTREMADURA VERDE, S.L, con 85,0 puntos, como así se detalla en las conclusiones, del Informe citado al inicio.

En segundo lugar, resulta la empresa Aplicaciones Forestales de Extremadura S.L, con 84,0 puntos y en tercer lugar FORESTACIÓN Y REPOBLACIÓN, S.A, con 81,0 Puntos.

En definitiva, las posibles similitudes de las ofertas que se están analizando han sido valoradas con una puntuación técnica que difiere en 4 puntos, distancia de puntos, suficiente, que ha permitido a una tercera empresa obtener una puntuación entre ambas.

No cabe por tanto duda i) que la valoración técnica de la UTE es la más ventajosa para la administración ii) que la oferta de la otra empresa, que conforme al informe “se parece” no es la segunda mejor valorada, estando entre medias la oferta de la licitadora APLICACIONES FORESTALES DE EXTREMADURA y iii) que las ofertas en cuestión han obtenido una puntuación bastante diferente. Lo que acredita que en la presente licitación se ha desarrollado una dinámica normal de competencia entre las ofertantes”.

Además de lo señalado, la recurrente mantiene que la Mesa de contratación ha prescindido del procedimiento puesto que no se ha dado la oportunidad a las licitadoras excluidas de formular alegaciones y de realizar cuantas aclaraciones fueran necesarias con relación a su proposición.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación se opone al recurso presentado interesando su íntegra desestimación pues defiende que resulta acreditado en el procedimiento la concurrencia no ya de meras coincidencias, sino de pruebas directas o claros indicios de que los licitadores han actuado vinculados entre sí al momento de confeccionar sus ofertas.

Y así, extractando buena parte del informe de la Intervención Delegada a que alude el Antecedente Sexto, alude el citado órgano a la constatación de coincidencias entre las dos ofertas consistentes en:

“(...) presentar la misma estructura, repetir los mismos títulos de los epígrafes, ofertar soluciones prácticamente idénticas con una literatura similar y utilizar idénticos gráficos y fotografías”

Y a la comprobación de:

“(...) idéntica estructuración, epígrafes, párrafos enteros, gráficos, fotografías y cálculos repetidos de una a otra, lo que va ya más allá de una mera presunción, y constituye un indicio claro, tal y como señalan los distintos pronunciamientos judiciales y resoluciones del TARC, de que ha tenido que haber una compartición de contenidos entre ambos licitadores, rompiendo así el carácter secreto que debería reunir cada propuesta, sean las empresas pertenecientes o no a un mismo grupo empresarial”;

De ahí que –a su juicio– se deba llegar a la conclusión de que existen:

“(...) claros indicios plausibles de una concertación entre ambas empresas a la hora de elaborar sus ofertas técnicas”,

En el sentido expresado por este Tribunal en su Resolución 1630/2022, de 29 de diciembre.

Séptimo. Expuestos en estos términos el objeto de debate, la cuestión se reduce a determinar si, ante indicios de prácticas colusorias, la conducta del órgano de contratación se ha atendido a lo establecido en la LCSP, planteándose al respecto una doble motivación por parte de las mercantiles actoras: una razón de fondo, en cuya virtud niegan colusión alguna con la empresa FORESTACIÓN Y REPOBLACIÓN S.A.; y una objeción formal, por la que postulan la contrariedad a Derecho de la actuación impugnada, pues han resultado excluidas del procedimiento de plano sin haberles conferido el citado órgano la oportunidad de ser oídas, lo que –a su juicio– les ha colocado en situación de indefensión y constituye una causa de nulidad en la que aquella incurre.

Así las cosas, debe partirse del vigente tenor del artículo 150.1 de la LCSP, tras la reforma operada por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, que resulta de aplicación al presente procedimiento conforme se desprende de lo relatado en el Antecedente primero. Dispone el citado precepto:

“1. La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo.

En los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren cualquiera de las entidades sujetas a la presente ley, si se apreciase indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación en tramitación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el órgano de contratación, de oficio o a instancia de la mesa de contratación, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente con el fin de que, en el

plazo de 20 días hábiles, emita un informe sobre el carácter fundado o no de tales indicios.

El traslado a que alude el párrafo anterior deberá incluir una explicación detallada sobre los indicios detectados y sobre las razones para considerar su carácter presuntamente colusorio e irá acompañado del expediente de contratación, incluida la totalidad de las ofertas presentadas por todos los licitadores, sin perjuicio del deber de confidencialidad previsto en el art. 133 LCSP. La autoridad de defensa de la competencia podrá solicitar documentación adicional al órgano de contratación siempre que guarde relación con los indicios mencionados en la remisión. En este supuesto, deberá ponerse la documentación requerida a disposición de la autoridad de competencia en un plazo máximo de 3 días hábiles.

La remisión de esta documentación a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente supondrá la inmediata suspensión de la licitación, la cual no será notificada a los licitadores ni tampoco será objeto de publicación. El órgano de contratación deberá mantener en todo momento la debida confidencialidad de estas actuaciones.

Una vez recibido el informe de la autoridad de competencia, si el mismo no concluye que existen tales indicios fundados de conductas colusorias, el órgano de contratación dictará resolución alzando la suspensión, que tampoco será objeto de notificación ni publicación, y continuará con la tramitación del procedimiento de contratación sin la exclusión de ningún licitador por este motivo.

En caso de que el informe concluyese que existen indicios fundados de conducta colusoria, el órgano de contratación notificará y publicará la suspensión y remitirá a los licitadores afectados la documentación necesaria para que en un plazo de diez días hábiles aleguen cuanto tengan por conveniente en defensa de sus derechos. El órgano de contratación cuidará de que los licitadores afectados reciban toda la documentación necesaria para el ejercicio de su derecho, pero sin revelar aspectos de las ofertas del resto de licitadores, si ya se hubiesen presentado, y con respeto al deber de confidencialidad previsto en el artículo 133 de esta ley. Una vez evacuado este trámite, el órgano de contratación podrá

recabar de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, de la autoridad de competencia autonómica correspondiente los informes que juzgue necesarios para resolver, que deberán ser emitidos en el plazo improrrogable de 3 días hábiles. A la vista de los informes obrantes en el procedimiento, de las alegaciones y pruebas de los licitadores afectados y de las medidas que en su caso estos acrediten haber adoptado para evitar futuras infracciones, el órgano de contratación resolverá de forma motivada lo que proceda en el plazo de 10 días hábiles.

Si el órgano de contratación resuelve que existen indicios fundados de conductas colusorias excluirá del procedimiento de contratación a los licitadores responsables de dicha conducta y lo notificará a todos los licitadores, alzando la suspensión y continuando el procedimiento de contratación con los licitadores restantes, si los hubiere. Si resuelve que no existen indicios fundados de conducta colusoria, alzará la suspensión y continuará la tramitación del procedimiento de contratación sin la exclusión de ningún licitador por este motivo.

En caso de no recibir el informe de la autoridad de competencia en el plazo de 20 días hábiles, el órgano de contratación podrá acordar continuar con la tramitación del procedimiento o iniciar el procedimiento contradictorio establecido en este apartado. En este último caso, si el órgano de contratación recibiera el informe de la autoridad de competencia antes de haber dictado su resolución, no procederá acordar la exclusión de ningún licitador cuando dicho informe no concluya que existen indicios fundados de conducta colusoria. Igualmente, si el órgano de contratación recibiera el informe en el mencionado sentido una vez dictada la resolución que acuerde la exclusión de algún licitador, podrá revocar dicha resolución si así lo considera procedente siempre que aún no se hubiera adjudicado el contrato.

El órgano de contratación comunicará la resolución de adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, por medios electrónicos el mismo día en que se acuerde. Esta comunicación hará decaer cualquier solicitud

de informe que no hubiera sido atendida hasta esa fecha, no pudiendo las autoridades de competencia emitir el informe a partir de ese momento”.

De la norma recién transcrita se deduce que la Mesa –y, por extensión, el órgano de contratación– se han apartado del trámite regulado en ella, al no suspender el procedimiento de contratar ni dar traslado del expediente a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para recabar el informe a que alude dicho precepto, irregularidad que cabe considerar constitutiva de nulidad por mor de lo dispuesto ex artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haber prescindido total y absolutamente del procedimiento regulado en el artículo 150.1 de la LCSP pues, a la omisión de un informe preceptivo, se une la de la audiencia a las recurrentes, que fueron apartadas del procedimiento de contratación sin ser oídas previamente, y ello conduce a este Tribunal a –con estimación del recurso– a anular la actuación impugnada y ordenar la retroacción de actuaciones en aquél a fin de que se dé cumplimiento, por parte de la Mesa de contratación, a dicho artículo 150.1 por haberse detectado en el seno del mismo indicios de prácticas colusorias.

Y esta conclusión conlleva, asimismo, la innecesariedad de abordar la cuestión de fondo suscitada –la existencia, o no, de tales prácticas–, tarea sobre la que no corresponde pronunciarse a ese Tribunal –como ya se ha expuesto– sino a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente, por mor de lo previsto en dicho artículo 150.1; y ello, además, porque sus funciones son esencialmente revisoras y consisten en analizar la conformidad a Derecho –o no– de la actuación del órgano de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por recurso interpuesto por por D. P.P.S., en nombre y representación de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., y por D. J.L.P.R., en representación de EXTREMADURA VERDE, S.L., contra la inadmisión de

las ofertas presentadas por dichas empresas al procedimiento convocado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana para contratar los *“Trabajos para el desarrollo de las estrategias de lucha contra las especies exóticas invasoras en la cuenca media del Guadiana”*, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la producción del acto declarado nulo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 11.1 –letra f)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES